



RESOLUCION EXENTA N° 033,

MAT.: Se pronuncia sobre naturaleza de la modificación propuesta al proyecto "PLANTA PRODUCTORA DE INULINA ORAFTI CHILE", relacionada a la ADECUACIÓN DE LA LÍNEA DE PROCESO ENZIMÁTICO, presentada por Orafti Chile S.A.

CONCEPCION, 02 MAR 2018

VISTOS estos antecedentes:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (Reglamento del SEIA); la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón y la Resolución N° 10 de 2017 que la modifica; el Reglamento de Sala de la Comisión de Evaluación de la Región del Biobío, aprobado mediante Resolución Exenta N° 267 de fecha 21 de julio de 2014; y la Resolución Toma Razón N° 119046/9/2018, de fecha 06 de febrero de 2018, del Servicio de Evaluación Ambiental, que nombra al Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío.
2. La Resolución Exenta N°93/2004 de fecha 11 de mayo de 2004 de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío, mediante la cual consta la calificación ambiental favorable de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "PLANTA PRODUCTORA DE INULINA – ORAFTI CHILE".
3. La Resolución Exenta N°173/2006 de fecha 08 de junio de 2006 de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío, mediante la cual consta la calificación ambiental favorable de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "MODIFICACIÓN AL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE RILES EN PLANTA PRODUCTORA DE INULINA ORAFTI CHILE".
4. La Resolución Exenta N°32/2013 de fecha 05 de febrero de 2013 de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío, mediante la cual consta la calificación ambiental favorable de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "INCORPORACION DE UNA NUEVA CALDERA DE CO-COMBUSTIÓN, ORAFTI CHILE S.A.".
5. La Resolución Exenta N°46/2014 de fecha 17 de febrero de 2014 de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío, mediante la cual consta la calificación ambiental favorable de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "MODIFICACIÓN DEL PROYECTO INCORPORACION DE UNA NUEVA CALDERA DE CO-COMBUSTIÓN CON RCA N°032, ORAFTI CHILE S.A.".
6. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental".

7. La Declaración de Impacto Ambiental (DIA), del 23 de enero de 2018, del proyecto “Adecuación de los Procesos de Generación de Energía y de la Unidad de Refinería, Planta Productora de Inulina Orafti Chile, a la fecha de esta Resolución en evaluación.
8. La carta y sus anexos, recepcionada por esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental con fecha 28 de noviembre de 2017, presentadas por el señor Edgar Stadtfeld, representante Legal de Orafti Chile S.A., donde se realiza la consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) por modificación al proyecto “PLANTA PRODUCTORA DE INULINA ORAFTI CHILE”, relacionada a la ADECUACIÓN DE LA LÍNEA DE PROCESO ENZIMÁTICO.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Resolución Exenta N°93/2004 de fecha 11 de mayo de 2004 la Comisión de Evaluación de la Región del Biobío calificó ambientalmente favorable la DIA del proyecto “PLANTA PRODUCTORA DE INULINA – ORAFTI CHILE”, cuyo titular corresponde a Orafti Chile S.A.
2. Que, el derecho de Orafti Chile S.A., a realizar modificaciones a su proyecto individualizado en el Vistos N° 2 y sus modificaciones posteriores individualizadas en los Vistos N° 3, N°4 y N°5, de esta resolución, como titular del mismo, se encuentra sujeto al cumplimiento estricto de todas aquellas normas jurídicas vigentes, que le resulten aplicables.
3. Que, el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío, debe velar por el cumplimiento de todos los requisitos ambientales aplicables al proyecto “PLANTA PRODUCTORA DE INULINA – ORAFTI CHILE”, y resolver si la modificación propuesta al proyecto original, corresponde o no a un cambio de consideración desde el punto de vista ambiental, que amerite ingresar, previo a su ejecución, al Sistema de Evaluación Impacto Ambiental.

Lo anterior, sin perjuicio que el titular hubiere implementado el proyecto, previo a solicitar y obtener un pronunciamiento de la autoridad infringiendo con ello lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 19.300, modificada por la Ley N° 20.417, el cual dispone que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa su evaluación ambiental...”. En este contexto, es menester reiterar que dicha circunstancia afecta la responsabilidad del propio titular, sin que ello altere la competencia legal de ésta autoridad en la materia. Criterio que ha sido sostenido por nuestra Contraloría General de la República.

4. Que, con fecha 28 de noviembre de 2017, el Titular consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA de la introducción de ciertos cambios al proyecto “PLANTA PRODUCTORA DE INULINA – ORAFTI CHILE.”, modificación denominada “Adecuación Línea de Proceso Enzimático”, cuya descripción se detalla a continuación.

4.1 Descripción de las unidades de procesos existentes.

El proceso en la planta procesadora de inulina está conformado por una serie de etapas dentro de la cuales se considera la recepción de materia prima y achicoria; y, su posterior lavado, rebanado y filtrado, continuado por procesos físico químicos hasta la obtención de la inulina en sus diversos tipos de presentación.

En relación a las unidades operativas se indican:

- Recepción de materia prima: Ingreso de camiones con achicoria a la planta, los cuales son pesados antes y después de la descarga a la planta de lavado.



- Planta de lavado: Sitio destinado al retiro de tierra y arena adherida a la achicoria (suelo).
- Rebanado y difusión: proceso de rebanado de la achicoria y extracción jugo de la pulpa de achicoria. Se genera un subproducto llamado coseta.
- Purificación y filtración: De la planta de purificación se obtiene jugo y pulpa. El jugo contenido es enviado a la planta de purificación, donde se realiza la precipitación de las impurezas del jugo.
- L1: Planta Hp: La planta de Hp cuenta con 12 cubas de cristalización, de las cuales 6 cubas pueden realizar además de agitación en el caso de requerimientos del producto.
- L2: Proceso de enzimático: Actualmente la planta cuenta con 8 cubas de Hidrolisis.
- Evaporación: Para la operación de la planta se cuenta con 2 evaporadores.
- Planta de refinación: Eliminación de impurezas presentes en el extracto bruto de la inulina.
- Atomización: El secado por pulverización implica la atomización de la inulina líquida en polvo.
- Almacenaje: La planta cuenta con edificios para el almacenaje de la inulina polvo.
- Estanques: La planta cuenta con estanques para almacenaje de la inulina líquida.

4.2 Modificación requerida

El proyecto consiste en adecuar las unidades físicas que forman parte de la planta Hp y el proceso enzimático, para lo cual se considera modificar equipos de acuerdo al siguiente plan:

Las principales actividades asociadas al proyecto en la fase de construcción son:

- Instalación de faena: se destina una zona de 1.000 m², al interior del recinto industrial.
- Despeje y limpieza de terreno.
- Movimiento de tierra: Se considera la extracción de 1.400 m³ de suelo industrial.
- Hormigonado: Se utilizarán 300 m³ de hormigón premezclado para fundaciones.
- Tránsito de camiones y maquinaria pesada para descarga de equipos.
- Montaje de estructuras y equipos.
- Prueba de equipos.
- Abandono de faenas.

Los nuevos equipos utilizarán las siguientes superficies, que actualmente se encuentran despejadas:

Nuevos equipos proceso, UTM WGS 84, huso 18.

Edificación	Superficie.	Coordenadas	
	(m ²)	E (m)	N (m)
6 cubas de agitación.	400	736.444	5.911.661
Evaporador	300	736.412	5.911.664



La adecuación del proceso, considera:

- i. La planta Hp posee 12 cubas (cristalización). De estas 12 cubas se destinarán 6 para el proceso enzimático, las cuales serán acondicionadas en equipamiento interior. En consecuencia, la planta de Hp quedará con 6 cubas en operación, todas existentes para cristalización.
- ii. Actualmente, el proceso de agitación (proceso enzimático) se realiza en 6 cubas, ubicadas en el proceso de cristalización, de esta forma, de las 12 cubas cristalización 6 cubas cumplen una doble función, es decir, operan para el proceso de cristalización y para el proceso de agitación de forma alternada. La construcción de 6 cubas nuevas, de 100 m³ aproximadamente cada una, similares a las existentes, permitirán destinarlas el 100% del tiempo al proceso de agitación. Luego, el proceso de agitación quedará sólo con las 6 cubas nuevas.
- iii. El proceso enzimático actualmente cuenta con 8 cubas, las que sumadas a las cubas provenientes de HP (6) totalizarán 14 cubas.

Las cubas son estanques de acero inoxidable y presentan las siguientes capacidades:

Capacidad de cubas

Proceso	Capacidad aproximada m ³
Cristalización	180
Hidrólisis	120
Agitación	100

El terreno donde se emplazarán estas unidades se encuentra al interior del predio, utilizando una superficie aproximada de 400 m² de suelo industrial ya intervenido.

Junto a lo anterior, como forma de complementar y mejorar la eficiencia, tanto de proceso como del consumo energético, se implementará un evaporador con recompresión mecánica de vapor, el cual ocupará una superficie aproximada a 300 m².

El evaporador está diseñado para evaporar un total de 35 ton/h de agua desde soluciones de inulina proveniente de refinería y/o hidrólisis. Este equipo consume vapor remanente de procesos existentes, por lo que no se requiere aumentar la cantidad de vapor generado en la planta de energía.

Para la elaboración de los productos terminados solo se disponen configuraciones diferentes de los procesos unitarios.

Es preciso indicar que esta modificación no aumenta la producción de producto elaborado por la planta, solo incorpora mejoras hacia una mayor eficiencia del proceso.

A continuación, se presentan los considerandos de la RCA N°93/2004 “Planta Productora de Inulina, Orafti Chile., relacionados con la consulta de pertinencia.

Se consideran 8 meses de construcción y montaje más 2 meses de comisionamiento y puesta en marcha aproximadamente.



5. Que, el inciso primero artículo 8 de la Ley N° 19.300, en su parte pertinente, el cual establece que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse, previa evaluación de su impacto ambiental...”; y, lo establecido en el inciso final de la misma disposición, en lo pertinente, el cual indica que “Corresponderá al Servicio de Evaluación Ambiental la Administración del sistema de evaluación de impacto ambiental...”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
6. Que, el artículo N° 2 letra g) del Reglamento del SEIA (en adelante RSEIA), que define como “modificación de proyecto o actividad: realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”.

Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificado ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican considerablemente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas considerablemente.

Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental”.

7. Que, sobre la base de la información tenida a la vista, y los criterios expresados en el Considerando N°6 de esta resolución, aplicables a las modificaciones propuestas, es posible concluir que el proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

De acuerdo al análisis del artículo 2, letra g) del RSEIA, en donde se señalan los criterios para definir cuando un proyecto o actividad sufre cambios de consideración, la modificación propuesta por el titular, que tiene por objeto adecuar las unidades físicas que forman parte de la planta Hp y el proceso enzimático, para lo cual se considera modificar equipos y construir 6 cubas de agitación y un evaporador, no corresponde a un cambio de consideración, en particular, de acuerdo al análisis de literal g.2 de dicho artículo, para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, se concluye que la modificación propuesta por la titular no implica un cambio de consideración ya que la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, no constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del Reglamento.

En particular, el literal l) Agroindustrias, mataderos, planteles y establos de crianza, lechería y engorda de animales, de dimensiones industriales; precisa qué se debe entender por este tipo de actividades (se reproduce el literal l.1 por ser aplicable en este caso):

l.1. Agroindustrias donde se realicen labores u operaciones de limpieza, clasificación de productos según tamaño y calidad, tratamiento de deshidratación, congelamiento, empacamiento, transformación biológica, física o química de productos agrícolas, y que tengan capacidad para generar una cantidad total de residuos sólidos igual o superior a ocho toneladas por día (8 t/día) en algún día de la fase de operación del proyecto; o agroindustrias que reúnan los requisitos señalados en los literales h.2. o k.1., según corresponda, ambos del presente artículo.

No obstante el proyecto contempla ese tipo de operaciones, considerando que la empresa ya se encuentra autorizada para producir inulina y otros productos, de acuerdo a la evaluación ambiental del proyecto “PLANTA PRODUCTORA DE INULINA – ORAFITI CHILE”, según Vistos N° 2 y sus modificaciones posteriores individualizadas en los Vistos N° 3, N°4 y N°5, de esta resolución; que esta modificación no implica un aumento de la producción ya autorizada para planta y que solo incorpora mejoras hacia una mayor eficiencia del proceso con la construcción de 6 cubas de agitación nuevas, un evaporador y equipamiento menor, se estima que estas modificaciones no constituyen por si solas un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del Reglamento.

El proyecto no aumenta o modifica las cantidades de materia prima y achicoria, de igual forma que no aumenta o modifica las cantidades de residuos sólidos evaluados en la RCA original y sus modificaciones.

Las modificaciones del proyecto consideran un área de emplazamiento de 700 m², al interior del actual planta procesadora, 54.760 m² aproximadamente, la cual cuenta con informe favorable de cambio de uso de suelo de agrícola a industrial por el Lote rol 160-1, correspondiente a 180,1 ha con 95.500 m² construidos.

La ejecución de las modificaciones no conlleva aumentar la generación actual de la potencia instalada ni modificaciones a las calderas ya aprobada por RCA N° 32/2013 y RCA N° 46/2014.

En relación a los suministros e insumos relacionados:

- Agua: Esta provendrá de pozos ya construidos al interior del sitio de la planta. Los cuales se encuentran debidamente autorizados.
- Electricidad: El suministro eléctrico provendrá de instalaciones existentes. No se requiere aumentar la potencia instalada. El consumo previsto es de 500 kW.

- Energía calórica: el nuevo evaporador consumirá 1 ton/h. de vapor y 500 kW de potencia eléctrica. Este suministro provendrá de las calderas y turbinas existentes respectivamente. No se requiere implementar nuevos equipos de combustión ni de generación.

En relación al tercer criterio expuesto en el Considerando N° 6 de esta resolución, las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad no modifican sustantivamente a la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, dado que:

La modificación denominada “Adecuación de la línea de proceso enzimático”, motivo de este acto administrativo, no modifica sustantivamente a la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales ya informados y evaluados al momento de obtener la Resolución de Calificación Ambiental del proyecto “PLANTA PRODUCTORA DE INULINA – ORAFTI CHILE”, según Vistos N° 2 y sus modificaciones posteriores individualizadas en los Vistos N° 3, N°4 y N°5, de esta resolución, debido a que el proyecto sólo implica la incorporación de mejoras hacia una mayor eficiencia del proceso con la construcción de 6 cubas de agitación nuevas, un evaporador y equipamiento menor dentro del predio de la actual planta, en un sector industrial consolidado.

La modificación motivo de este acto administrativo se emplaza al interior de la empresa Orafti Chile S.A., en Pemuco, zona industrial que se caracteriza por ser un área altamente intervenida, por lo que no se presentarán efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire.

En cuanto a la intervención de accesos viales, no considera la intervención de nuevos accesos viales, diferentes a los ya evaluados y autorizados en los procesos de calificación ambiental vigentes para la planta.

Asimismo, se señala que la implementación del proyecto no contempla un aumento en la potencia requerida, ni tampoco implica un cambio en los consumos ni suministros de agua potable.

En relación al impacto por las emisiones atmosféricas generadas, no se considera un aumento de las emisiones atmosféricas a las ya evaluadas y aprobadas para el proyecto original y sus modificaciones. En cuanto a la fase de construcción, los vehículos (camiones, maquinaria, otros) transitarán por caminos pavimentados, el abastecimiento de energía provendrá de la planta. En cuanto al movimiento de tierra se considera el movimiento de tierra de 1.400 m³ aproximadamente, por lo que con la implementación del proyecto sólo se esperan emisiones fugitivas poco significativas y acotadas en el periodo de construcción del proyecto correspondiente a 8 meses.

En relación a los residuos líquidos, no obstante la modificación del proceso incorpora la generación de agua de lavado, el cual constituye un flujo variable, cuyo caudal se estima en 30 m³/h, no se aumenta la magnitud o cantidad de residuo industrial líquido autorizado por la RCA N° 176/2006 (193 m³/h). De hecho es del caso indicar que actualmente la planta sólo genera 109 m³/h aproximadamente. Además, el RIL generado posee características similares a las evaluadas y aprobadas ambientalmente, por tratarse de la adecuación de un proceso existente, el cual señala que actualmente la planta genera un 56% del caudal máximo autorizado. En consecuencia, no se generan nuevos residuos industriales a los declarados y aprobados ambientalmente.

En relación a la descarga final de aguas tratadas, los caudales no sobrepasan en ninguna época del año el valor autorizado, por lo que el proyecto tampoco genera un aumento en el caudal de RIL descargado al río Relbún y en cuanto a la calidad del RIL, se verifica en muestreos del D.S. N°90/01, RETC; según establece la Res. 2032/2011 SISS y su



modificación Superintendencia N° 5.298 Exenta, que la planta da cumplimiento a la citada norma en todos sus parámetros.

En relación a los residuos sólidos, de acuerdo a las características de la modificación, no se considera un aumento de residuos sólidos en cantidades por sobre los ya declarados y aprobados ambientalmente. Durante la fase de construcción la tierra removida producto de las excavaciones será reutilizada como relleno al interior del predio.

Por lo tanto, según lo establecido en los párrafos precedentes, la modificación denominada “Adecuación de la línea de proceso enzimático”, objeto del presente acto administrativo, no contempla cambios que puedan modificar sustantivamente, la extensión, magnitud, o duración de los impactos ambientales que implica la operación actual de la Planta de Orafti Chile S.A. en la comuna de Pemuco y que se contemplan en la evaluación ambiental del proyecto “PLANTA PRODUCTORA DE INULINA – ORAFTI CHILE”, según Vistos N° 2 y sus modificaciones posteriores individualizadas en los Vistos N° 3, N°4 y N°5, de esta resolución;

8. Que, por lo anteriormente señalado, es posible concluir que las modificaciones indicadas por el titular, según los antecedentes dispuestos en la presentación del titular individualizada en los Vistos N°8 de esta resolución, que modifican al proyecto "PLANTA PRODUCTORA DE INULINA – ORAFTI CHILE", calificado ambientalmente favorable según Resolución Exenta N°93/2004 de fecha 11 de mayo de 2004 y sus modificaciones posteriores individualizadas en los Vistos N° 3, N°4 y N°5, de esta resolución, no corresponde a un cambio de consideración en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración.
9. En mérito de lo anterior,

RESUELVO:

1. Declarar respecto al proyecto denominado “ADECUACIÓN DE LA LÍNEA DE PROCESO ENZIMÁTICO”, que plantea modificaciones al proyecto " PLANTA PRODUCTORA DE INULINA – ORAFTI CHILE", calificado ambientalmente favorable según Resolución Exenta N°93/2004 de fecha 11 de mayo de 2004 y sus modificaciones posteriores individualizadas en los Vistos N° 3, N°4 y N°5, de esta resolución, según la descripción de las mismas, **no corresponden a un cambio de consideración** al proyecto original, desde el punto de vista ambiental, que amerite en forma previa a su ejecución ser ingresada al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
2. Hacer presente que, este acto administrativo no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las Resoluciones individualizadas en los Vistos N° 3, N°4 y N°5, de este acto administrativo, relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación ambiental, por no ser de consideración.
3. Hacer presente, que las medidas de control definidas dentro de los procesos de evaluación ambiental de los proyectos “PLANTA PRODUCTORA DE INULINA – ORAFTI CHILE” (según RCA N°93/2004), “MODIFICACIÓN AL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE RILES EN PLANTA PRODUCTORA DE INULINA ORAFTI CHILE” (según RCA N°173/2006), “INCORPORACION DE UNA NUEVA CALDERA DE CO-COMBUSTIÓN, ORAFTI CHILE S.A.” (según RCA N°32/2013) y “MODIFICACIÓN DEL PROYECTO INCORPORACION DE UNA NUEVA CALDERA DE CO-COMBUSTIÓN CON RCA

N°032, ORAFTI CHILE S.A.” (según RCA N°46/2014), deben ser replicables completamente para todos los componentes ambientales definidos anteriormente, incluida la presente modificación.

4. Hacer presente que, el pronunciamiento contenido en este acto administrativo ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Edgar Stadtfeld, representante Legal de Orafti Chile S.A, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución.
5. Hacer presente que, proceden en contra de la presente Resolución, los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otras acciones legales y/o administrativas que se estimen procedentes.

ANOTESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVESE



CHRISTIAN CIFUENTES BASTIAS
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región del Biobío

CUN
eun

Distribución:

- Edgar Stadtfeld, representante Legal de Orafti Chile S.A,
- Superintendencia del Medio Ambiente

C/c

- Expediente Servicio de Evaluación Ambiental